

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Barranquilla, D.E.I.P., Siete (07) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021). -

RAD. 08001311000320210034500

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO.

DEMANDANTE: LILIBELLE BUDEZ RODRIGUEZ.

DEMANDADO: JUAN CARLOS PLATA ACOSTA.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a pronunciarse frente a la petición radicada el día tres (03) de septiembre de la presente anualidad, por medio de la cual la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. ANA MARÍA LEÓN VALENCIA, solicitó el retiro de la demanda de la referencia.

Al respecto, señala este juzgado que, de conformidad a lo previsto por el artículo 92 del Código General del Proceso, es procedente el retiro de la demanda siempre que no se haya surtido notificación al demandado o demandados. Léase a continuación la norma en comento:

“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.

El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.

Aterrizando al caso bajo cuerda, se observa que, para la fecha, no ha sido emitido auto admisorio de la demanda, así como también se evidencia que no se ha efectuado notificación alguna a la parte demandada, y tampoco se han decretado medidas cautelares.

Así las cosas, se concluye de manera inequívoca que se torna procedente aceptar el retiro de la demanda, en tanto la solicitud presentada por la parte actora, cumple con lo dispuesto para la figura de RETIRO DE LA DEMANDA contenida en el artículo 92 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,
RESUELVE:

1.- ACÉPTESE el retiro de la demanda presentada por la señora LILIBELLE BUDEZ RODRIGUEZ mediante apoderada, Dra. ANA MARÍA LEÓN VALENCIA, de conformidad a lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2.- DEVUÉLVASE la demanda sin necesidad de desglose.

3.- BÁJESE del sistema TYBA la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 143
Fecha: 08 de septiembre de 2021.
Notifico auto anterior de fecha 07 de
septiembre de 2021.

Firmado Por:

**Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8082175a6a0dcdeaafa5669b5c10083ac3cbe55c6114bfcded351815a2dea6
0**

Documento generado en 07/09/2021 04:30:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**